



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5506-SPA-4109 y su acumulado PAOT-2023-1683-SPA-1164**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) "Churros el Moro" ha instalado bocinas al exterior del local y reproducen música desde las 8am hasta las 10pm. Especialmente los fines de semana, suben el volumen, percibiéndose incluso en el fondo de los departamentos situados frente al local, aún con las ventanas cerradas. (...)

(...) El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en avenida Michoacán, número 27, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de cafetería denominado comercialmente como "Churrería El Moro", localizado en el inmueble con domicilio en avenida Michoacán, número 27, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con



Expediente: PAOT-2022-5506-SPA-4109

y su acumulado PAOT-2023-1683-SPA-1164

No. Folio: PAOT-05-300/200-18527 -2024

los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

**Punto de denuncia.** - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Debido a lo anterior, se emitió solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, pues en dos ocasiones personal de la Procuraduría se constituyó en el domicilio del punto de denuncia, en el horario acordado con la persona denunciante, sin que respondiera a las llamadas, y en la segunda, manifestó que ya se había ido de su domicilio. Es de señalar que se constató que dicha negociación mercantil se encontraba en funcionamiento, se visualizó una bocina instalada al exterior del establecimiento, así como la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo. Por lo anterior, en el mismo acto, se le hizo de conocimiento sobre los hechos denunciados, la legislación aplicable al respecto, exhortándole de manera verbal a la persona encargada en ese momento del establecimiento mercantil, a retirar la bocina de su ubicación, así como el adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar efectos adversos al ambiente, manifestando que lo haría del conocimiento a sus superiores.

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondientes al interior de sus domicilios, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento de mérito, éstas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana, sin embargo dichos requerimientos no fueron desahogados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no se constataron irregularidades en la materia ambiental por emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, pues no fue posible llevar



a cabo el estudio técnico de ruido desde el punto de denuncia durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, debido a que no se recibió al personal de la Entidad en las dos ocasiones en el horario acordado por la persona denunciante, por lo que no se constató si las emisiones sonoras provenientes del mismo rebasaban los decibeles máximos establecidos en la norma de mérito. Aunado a lo anterior, ambas personas denunciantes no proporcionaron mayor información de acuerdo a los requerimientos solicitados, por lo que en ese sentido no se cuentan con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Procuraduría se constituyó en el punto de denuncia en dos ocasiones, en el horario y día indicados por la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, sin embargo, este no fue realizado, debido a que el personal actuante no fue recibido, por lo que no se pudo constatar si las emisiones sonoras generadas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.
- Se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con ambas personas denunciantes, a fin de que proporcionaran mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia y/o reincidencia de los hechos, así como su autorización para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, sin embargo, las personas denunciantes no proporcionaron mayor información al respecto.
- Por lo que en ese sentido, al no constatarse irregularidades en la materia ambiental denunciada, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
Para su superior conocimiento.

